



Sumilla: Ley de fortalecimiento de los Club departamentales, provinciales y distritales

El Congresista de la República **JOSÉ LUNA GÁLVEZ**, integrante del Grupo Parlamentario **Podemos Perú**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa.

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS CLUBES DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, que regula el funcionamiento y otorga normas promocionales a los clubes departamentales, provinciales y distritales, así como a las asociaciones que los representan, reforzando los mecanismos de control, supervisión y sanción frente a su incumplimiento por parte de las municipalidades.

Artículo 2º. Modificación del literal m, del artículo 5, y el literal a) del artículo 7 de la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales

Modifícase el literal m) del artículo 5 y el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, en los siguientes términos:

"Artículo 5º. – Inafectación del Impuesto Predial

Incorpórese el inciso m) al artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos:

"m) Los clubes departamentales, provinciales y distritales, constituidos conforme a Ley, así como la asociación que los **agrupa y** representa, siempre que los predios

de su propiedad o posesión se destinen preferentemente a fines institucionales, culturales, sociales y deportivos.

Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a aplicar lo dispuesto en el presente inciso, bajo responsabilidad administrativa y funcional de sus autoridades y funcionarios competentes".

Artículo 7.- Requisitos para acogerse a las normas promocionales

Los clubes departamentales, provinciales y distritales, así como las asociaciones que los representen, sólo pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley si cumplen con los requisitos que a continuación se detallan:

a) Contar con personería jurídica vigente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad mínima de dos (2) años de actividad institucional comprobada, acreditada mediante constancia emitida por la Asociación de Clubes Departamentales del Perú y visada por el Ministerio de Cultura".

(...)

Artículo 3º. Incorporación del artículo 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 a la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales

Incorporación del artículo 5.1, 5.2 y el artículo 7.1 a la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, en los siguientes términos:

Artículo 5.1.- Plazo para resolver solicitudes de Inafectación

Las Municipalidades provinciales y distritales deberán resolver las solicitudes de inafectación del Impuesto Predial presentada por los clubes departamentales, provinciales y distritales en el plazo máximo de 30 días hábiles. Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso, opera el silencio administrativo positivo

Artículo 5.2.- Regularización de denegación indebida de la Inafectación

Las Municipalidades provinciales y distritales deberán regularizar en un plazo de 120 días calendario, las Inafectaciones de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales a los que se les haya sido denegado indebidamente el beneficio, compensando los montos cobrados en exceso

Artículo 7.1.- Normas promocionales sobre Arbitrios Municipales

Las municipalidades provinciales y distritales deberán aplicar un régimen especial de tasas de arbitrios municipales (limpieza pública, parques y jardines, serenazgo u otros de naturaleza análoga) a favor de los clubes departamentales, provinciales y distritales reconocidos conforme a la Ley N° 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales por su función promocional de la cultura regional. La tasa no podrá exceder el 20% de la tarifa mínima aplicable a establecimientos comerciales o empresariales ubicados en la misma zona geográfica

Artículo 7.2.- Normas promocionales sobre Licencias Municipales

Las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a reconocer el giro de licencia denominado "Club Departamental, Club Provincial o Club Distrital" para aquellas entidades inscritas conforme a la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales, para lo cual deberán incorporar dicho giro de manera expresa en sus Ordenanzas Municipales y Textos Únicos de Procedimientos Administrativos. Así mismo, debe otorgar, renovar y modificar la licencia de funcionamiento, con carácter permanente, respetando dicho giro. Las municipalidades no podrán otorgar giros distintos que desnaturalicen la finalidad cultural y social de los clubes

Artículo 4°. Reconocimiento de actividades generadoras de renta de los clubes

Las municipalidades provinciales y distritales deberán reconocer y permitir, dentro de sus procedimientos y ordenanzas, que los clubes departamentales, provinciales y distritales, realicen las actividades económicas amparadas por la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059 – 2010 – PCM, siguientes:

- Alquiler de inmuebles e instalaciones para actividades de sus asociados e invitados.
- Prestación de servicios culturales, sociales, deportivos, gastronómicos y recreativos directamente o a través de concesionarios.
- Actividades económicas institucionales complementarias que generen ingresos destinados al sostenimiento de la institución.

Las municipalidades deberán eliminar cualquier restricción que limite a los clubes, realizar las actividades generadoras de rentas reconocidas por la Ley.

Artículo 5. Cumplimiento de Otorgamiento de la Casa de la Peruanidad

En concordancia con lo dispuesto por la Ley 29363, Ley de clubes departamentales, provinciales y distritales y su reglamento, el Gobierno asignará el uso de un inmueble del Estado a la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, asociación representativa de los clubes departamentales, provinciales y distritales con sede en Lima, para el funcionamiento de la Casa de la Peruanidad, local donde se exhibirán permanentemente expresiones artísticas nacionales. Así mismo, el Gobierno proveerá de terrenos del Estado a aquellos clubes departamentales, provinciales y distritales para la construcción de sus locales institucionales.

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley no demanda recursos adicionales al Tesoro Público ni afecta la prestación idónea de los servicios públicos municipales.

Lima 6 de noviembre del 2025



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/11/2025 10:43:32-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 09:25:50-

JOSÉ LUNA GALVEZ
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 13:44:23-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 11:59:35-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 09:26:16-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 15:20:14-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 11:04:29-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El Proceso migratorio ha conformado en Lima una nueva geografía social, caracterizada por la presencia masiva y decisoria de los provincianos migrantes llegados a la capital, con su cúmulo de costumbres, tradiciones, religiosidad, gastronomía y principios rescatados de todos los confines del Perú Profundo.

La migración en Lima ha evolucionado significativamente. En 1940, la población de Lima Metropolitana fue de 645712 habitantes, de los cuales 231000, o sea el 35,8% formaban la población migrante. Con el transcurrir del tiempo Lima Metropolitana ha crecido muchas veces. De igual modo la población migrante. En el año 2017, fecha del último censo, la población de Lima Metropolitana fue de 9485405 habitantes, de los cuales 3218163, es decir el 33,9% estuvo constituido por la población migrante. Se puede inferir por lo tanto, que los provincianos migrantes en Lima representan la tercera parte de la población, lo que estadísticamente se denomina "los migrantes de toda la vida" Si se considera que los migrantes han constituido familias que mantienen el acervo cultural de sus padres y familiares, se puede inferir que cerca de las dos terceras partes de la población de Lima, tienen raíces provincianas, con costumbres, religiosidad, historia, gastronomía y lazos familiares procedentes de los pueblos del Perú.

Esta situación ha generado la creación de instituciones denominadas clubes departamentales, provinciales y distritales que permiten integrar a los ciudadanos nacidos en una misma circunscripción, familiares y descendientes, que reconocen un origen común y comparten su identidad, buscando preservar y difundir las expresiones culturales propias, contribuyendo al desarrollo de sus pueblos de origen.

Así surge la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, identificada con las siglas ACDP, la cual es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro. La ACDP está integrada por personas naturales y personas jurídicas. Es la entidad representativa de los clubes departamentales, provinciales y distritales, cuya misión es promover la integración y cooperación entre los clubes afiliados, y asociados a nivel nacional e internacional de acuerdo a los fines y objetivos establecidos en su propio estatuto y la legislación vigente.

La ACDP, fundada el 20 de Mayo de 1965, inscrita en el Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de Lima, asiento 01, folio 487, tomo 9, con numero de Partida Registral 02324970,

tiene domicilio en la ciudad de Lima, distrito de San Isidro, Provincia de Lima y departamento de Lima, es de duración indeterminada y sus actividades se rigen por su Estatuto, la Ley 29363 de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales del Perú, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 059-2010-PCM, y las disposiciones pertinentes que comprenda el marco normativo regulatorio y el Código Civil vigente.

De acuerdo a la Ley 29363, la ACDP tiene por objetivos y fines los siguientes:

- a) Rescatar, preservar y difundir los valores de la peruanidad para contribuir a la consolidación de la identidad nacional mediante la difusión del acervo cultural, histórico, folclórico, económico, gastronómico, social, geográfico, entre otros, de su circunscripción de origen.
- b) Cultivar los sentimientos de unión, solidaridad y respeto mutuo llevando a cabo actividades culturales, sociales, deportivas y recreacionales.
- c) Identificar y evaluar los problemas de la jurisdicción que representan, contribuyendo a proponer soluciones, así como cooperando con las autoridades y organizaciones sociales de la jurisdicción que representan.
- d) Contribuir a la integración de sus pueblos colaborando con el proceso de regionalización.
- e) Promover el turismo sostenible hacia sus pueblos de origen y difundir su gastronomía tradicional.
- f) Expresar y representar los intereses de los ciudadanos originarios de la jurisdicción de referencia.
- g) Aquellos otros que contribuyan a sus fines y objetivos.

II. DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA

A lo largo de la historia de su creación, los clubes departamentales, provinciales y distritales se han venido implementando con la finalidad de mantener vivas sus tradiciones, usos, costumbres y demás manifestaciones culturales, cívicas, patrióticas, deportivas, de integración y de promoción del desarrollo socio económico de los pueblos del interior del país. Prueba de ello son las actividades culturales que estas organizaciones sin fines de lucro llevan a cabo permanentemente con el espíritu de conservar y difundir el acervo nativo, folclórico y costumbrista, propios de las raíces de la peruanidad.

Actualmente la Asociación de Clubes Departamentales del Perú está integrada por 71 clubes inscritos en total: 21 clubes departamentales, 24 clubes provinciales y 26 clubes distritales, con diferentes denominaciones.

En la aplicación de la Ley 29363 Ley de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales, cuyo objetivo es promover y regularizar el funcionamiento de los clubes y de la ACDP, se han presentado incumplimientos por parte de las instituciones encargadas de velar por el desarrollo de los clubes, especialmente las municipalidades, ya que no han realizado su labor de promover y contribuir al óptimo funcionamiento de los clubes de su jurisdicción, así como de la ACDP, y facilitar el desarrollo de sus actividades institucionales, otorgándoles apoyo y beneficios tributarios que señala la Ley, y aquellos otros que son de su ámbito de competencia.

En este sentido se han identificado los problemas siguientes:

1. Incumplimiento del beneficio de exoneración del impuesto predial.

Este incumplimiento de lo dispuesto por la Ley 29363, Ley de Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales, que establece el beneficio de exoneración del impuesto predial a los clubes de la ACDP, lo viene realizando algunas municipalidades de Lima, especialmente la Municipalidad de Lima Metropolitana, Jesús María, Lince y Magdalena, desacatando dicha norma aduciendo argumentos arbitrarios e insubsistentes

2. Dificultad de los clubes para obtener la visación de las Constancias de Actividad Institucional por parte del Ministerio de Cultura

El problema fundamental que se presenta en este campo es la negación del Ministerio de Cultura a visar aquellas constancias de actividad institucional de los clubes que no han podido obtener la vigencia de poder de SUNARP debido a encontrarse en pleno proceso electoral dentro del club o en proceso de inscripción de su Consejo Directivo en SUNARP. Esta falta de visación es utilizada por las municipalidades para negar el beneficio de exoneración del impuesto predial al Club solicitante.

La dificultad de los clubes para la obtención de la copia de vigencia de poder de SUNARP se debe en muchos casos a que los periodos de gestión institucional de los clubes se vencen en los meses de fin de año (octubre, noviembre y diciembre), lo cual imposibilita tener en forma oportuna la vigencia de poder. Además, otro factor lo constituye la propia demora que usualmente genera el trámite en SUNARP.

Como resultado, los clubes no reciben la visación del Ministerio de Cultura y no pueden presentar oportunamente, en el mes de diciembre y enero el expediente completo a la Municipalidad, quien los considera afectos al pago del impuesto predial, solamente por falta de visación de una constancia.

3. Aplicación de altas tasas de arbitrios municipales.

En algunas municipalidades existe un excesivo y desproporcionado cobro a los clubes de la ACDP por concepto de arbitrios municipales. Se les categoriza con las escalas más altas y montos de pago totalmente inaccesibles. Estas municipalidades no consideran la función cultural de los clubes que debe determinar un trato preferencial en el pago. Por tal razón se incorpora en el Proyecto de Ley una reducción de las tasas de arbitrios municipales.

4. Falta de reconocimiento del giro de licencia correspondiente a los clubes

Los clubes departamentales, provinciales y distritales, reconocidos por la Ley N° 29363 y su reglamento aprobado por la Decreto Supremo N° 059-2010-PCM, constituyen asociaciones civiles sin fines de lucro con fines culturales, sociales, deportivos, patrióticos y de integración regional. Estas organizaciones desempeñan un rol fundamental en la preservación de la identidad regional y la cohesión social de millones de ciudadanos peruanos residentes en Lima Metropolitana y otras ciudades del país. Sin embargo, en la práctica, diversas municipalidades distritales y provinciales no reconocen en sus ordenanzas municipales el giro de "Club Departamental, Provincial o Distrital", otorgando en su lugar licencias bajo giros comerciales genéricos como "restaurante", "club social", "local institucional", "oficina administrativa" u otros que no reflejan la naturaleza jurídica real de estas organizaciones.

5. Dificultad para la realización de actividades generadoras de rentas de los clubes

La Ley N° 29363 reconoce a los clubes departamentales, provinciales y distritales como asociaciones civiles sin fines de lucro, con fines culturales, sociales, deportivos y de integración regional. Estas organizaciones constituyen un pilar fundamental en la preservación de la identidad cultural y la integración de los ciudadanos provenientes de todas las regiones del país.

De acuerdo con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 059-2010-PCM, el patrimonio y los recursos económicos de los clubes están conformados por:

- Las rentas que generan sus bienes y servicios, incluyendo las provenientes del alquiler de sus inmuebles e instalaciones para actividades de sus asociados.
- La prestación de servicios que realicen directamente o a través de un concesionario a favor de sus asociados e invitados.
- Los ingresos provenientes de sus actividades institucionales.

Estas disposiciones legales reconocen el derecho legítimo de los clubes a generar ingresos propios para asegurar su sostenibilidad institucional y el cumplimiento de sus fines.

6. Incumplimiento en el Otorgamiento de la Casa de la Peruanidad para la ACDP

Existe un incumplimiento de la ley 29363 por parte del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, ya que existe la obligación de la transferencia de un inmueble para que funcione la Casa de la Peruanidad, espacio institucional donde se exhibirán permanentemente las expresiones culturales regionales y será la sede de funcionamiento de la ACDP. Así mismo, es necesario que el Gobierno provea de terrenos del Estado a aquellos clubes departamentales, provinciales y distritales que no dispongan de su local institucional, a fin de que los propios asociados, con su esfuerzo construyan sus instalaciones.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

3.1. Fundamentación Jurídica del cumplimiento efectivo de la exoneración del impuesto predial a favor de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales.

La Ley N.º 29363 —Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes departamentales, provinciales y distritales con sede en Lima Metropolitana—, en su artículo 5, establece expresamente que “los clubes departamentales, provinciales y distritales reconocidos conforme a la presente ley gozan de exoneración del pago del impuesto predial respecto de los inmuebles de su propiedad destinados al cumplimiento de sus fines institucionales”.

Asimismo, el Decreto Supremo N.º 059-2010-PCM —Reglamento de la Ley— desarrolla este mandato, precisando las condiciones para el reconocimiento de los clubes y el alcance de la exoneración, la cual es automática al acreditarse su calidad de asociaciones civiles sin fines de lucro reconocidas por la autoridad competente.

Pese a la claridad normativa, algunas municipalidades vienen desconociendo o interpretando de manera arbitraria esta disposición legal, imponiendo obligaciones tributarias prediales a los clubes, lo cual constituye un flagrante incumplimiento de la ley vigente y un atentado contra el derecho constitucional de asociación sin fines de lucro.

La modificación de la Ley N.º 29363 resulta necesaria para sustituir el régimen de exoneración por el de inafectación del impuesto predial aplicable a los clubes departamentales, provinciales y distritales con sede en Lima. En la práctica, diversas municipalidades desconocen el beneficio de exoneración y les imponen el pago de dicho tributo, generando inseguridad jurídica y afectando el cumplimiento de su función cultural y social. La inafectación, a diferencia de la exoneración, otorga una protección legal permanente, pues reconoce que estas instituciones no configuran el hecho imponible del impuesto predial al no tener fines lucrativos ni capacidad contributiva. Este cambio garantiza el respeto al principio de legalidad tributaria, la equidad fiscal y el fomento de la identidad cultural, asegurando la sostenibilidad de entidades que preservan la integración regional y los valores patrióticos del país.

3.2. Fundamentación Jurídica para superar la dificultad de los clubes para obtener la visación de las Constancias de Actividad Institucional por parte del Ministerio de Cultura

En el reglamento de la Ley 29363, Artículo 13º.- Requisitos para la exoneración e inafectación de impuestos, en el inciso b), se indica lo siguiente:

- b) Acreditar su actividad institucional conforme a su Estatuto, por un mínimo de dos años, mediante constancia expedida en formato especial por la ACDP y visado por el Instituto Nacional de Cultura (INC).

Este artículo implica que el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Artes, visa una constancia de actividad institucional para cada club solicitante, elaborada y remitida por la Presidencia de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú – ACDP conjuntamente con los documentos siguientes:

- a) Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la ACDP que aprueba los Calendarios de Actividades Culturales de los clubes integrantes de la ACDP para el año siguiente.
- b) Calendario de Actividades Culturales de cada uno de los clubes para el año siguiente.
- c) Copia de Vigencia de Poder de SUNARP de cada uno de los clubes
- d) Formato de Constancia de Actividad Institucional extendido por la Asociación de Clubes Departamentales del Perú con firma y sello de su Presidencia, de los clubes para su visación por el Ministerio de Cultura

El problema fundamental que se presenta en este campo es que ya no existe el Instituto Nacional de Cultura y la negación del Ministerio de Cultura a visar aquellas constancias de actividad institucional de los clubes que no han podido obtener la vigencia de poder de SUNARP debido a encontrarse en pleno proceso electoral dentro del club o en proceso de inscripción de su Consejo Directivo en SUNARP. Esta falta de visación es utilizada por las municipalidades para negar el beneficio de exoneración del impuesto predial al Club solicitante.

La dificultad de los clubes para la obtención de la copia de vigencia de poder de SUNARP se debe en muchos casos a que los periodos de gestión institucional de los clubes se vencen en los meses de fin de año (octubre, noviembre y diciembre), lo cual imposibilita tener en forma oportuna la vigencia de poder. Además, otro factor lo constituye la propia demora que usualmente genera el trámite en SUNARP.

Como resultado, los clubes no reciben la visación del Ministerio de Cultura y no pueden presentar oportunamente, en el mes de diciembre y enero el expediente completo a la Municipalidad, quien los considera afectos al pago del impuesto predial, solamente por falta de visación de una constancia.

Además, se puede observar que en la Ley 29363 no aparece como requisito la presentación de vigencia de poder sino contar con personería jurídica vigente, lo cual lo otorga la partida registral y dos años de actividad institucional lo cual otorga la ACDP.

Es necesario revisar este aspecto que dificulta el acceso de los clubes al beneficio de la exoneración del pago del impuesto predial, proponiéndose una modificación al reglamento de la Ley 29363, artículo 13° inciso a), mediante Decreto Supremo. Además, ya no existe el Instituto Nacional de Cultura.

3.3. Fundamentación Jurídica para la reducción de las altas tasas de arbitrios municipales de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales.

Los clubes departamentales, provinciales y distritales, reconocidos por la Ley N° 29363, son asociaciones civiles sin fines de lucro que cumplen funciones sociales, culturales y de integración regional. Sus instalaciones no tienen fines comerciales, sino que están destinadas al desarrollo de actividades institucionales, culturales, patrióticas, sociales y deportivas que fortalecen la identidad nacional.

Pese a esta naturaleza jurídica y finalidad pública, las municipalidades distritales de Lima Metropolitana imponen cargas tributarias excesivas por concepto de arbitrios municipales —especialmente de limpieza pública, serenazgo y parques y jardines— equiparables a las aplicadas a grandes empresas comerciales, desconociendo la naturaleza no lucrativa y cultural de los clubes.

Esta situación: Genera una desproporción tributaria que atenta contra la sostenibilidad financiera de los clubes; Contraviene los fines promocionales reconocidos por la Ley N° 29363 y su reglamento; Desconoce el principio de capacidad contributiva, establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú; Implica un trato desigual injustificado respecto a otros regímenes especiales (templos, universidades públicas, organizaciones sociales sin fines de lucro, etc.). Ante ello, se propone la creación de un régimen legal obligatorio de arbitrios municipales con tasas reducidas y diferenciadas para estos clubes, prohibiendo que se les aplique tarifas comerciales o empresariales, y garantizando su sostenibilidad institucional.

Ley N.º 29363 – Ley de Promoción de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales. Esta norma declara de necesidad pública e interés nacional la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes departamentales, provinciales y distritales con sede en Lima Metropolitana. Reconoce su carácter cultural, social y descentralizador, lo cual justifica un tratamiento legal diferenciado frente a otras entidades privadas con fines lucrativos.

Decreto Supremo N.º 059-2010-PCM – Reglamento de la Ley N.º 29363, Ley de Promoción de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales. Este reglamento desarrolla el procedimiento de reconocimiento de los clubes, así como los beneficios tributarios que corresponden, en especial en materia de impuesto predial y promoción cultural. El Estado, mediante esta norma, reconoce la función social de los clubes como espacios de integración y promoción regional.

3.4. Fundamentación Jurídica para el reconocimiento del giro de licencia de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales.

Los clubes departamentales, provinciales y distritales, reconocidos por la Ley N.º 29363 Ley de Promoción de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales y su reglamento aprobado por la Decreto Supremo N.º 059-2010-PCM, constituyen asociaciones civiles sin fines de lucro con fines culturales, sociales, deportivos, patrióticos y de integración regional. Estas organizaciones desempeñan un rol fundamental en la preservación de la identidad regional y la cohesión social de millones de ciudadanos peruanos residentes en Lima Metropolitana y otras ciudades del país.

Sin embargo, en la práctica, diversas municipalidades distritales y provinciales no reconocen en sus ordenanzas municipales el giro de "Club Departamental, Provincial o Distrital", otorgando en su lugar licencias bajo giros comerciales genéricos como "restaurante", "club social", "local institucional", "oficina administrativa" u otros que no reflejan la naturaleza jurídica real de estas organizaciones.

Este problema genera serias consecuencias: Dificulta la aplicación efectiva de la Ley 29363, Ley de Promoción de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales, que es una norma especial de carácter nacional; Somete a los clubes a regímenes tributarios y de fiscalización inadecuados, incrementando costos y restricciones; Limita el desarrollo de actividades culturales, patrióticas y sociales para las cuales fueron creados; Produce un trato desigual frente a otras entidades reconocidas con giros propios.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 51, establece que "la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía". Asimismo, el artículo 2 inciso 13 reconoce la libertad de asociación y el artículo 194 establece que las municipalidades ejercen funciones dentro del

marco de la ley, no por encima de ella. En consecuencia, se justifica plenamente una modificación legal complementaria que obligue a todas las municipalidades del país a: Reconocer el giro de "Club Departamental, Provincial o Distrital". Adecuar sus TUPA y ordenanzas a la Ley 29363, Ley de Promoción de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales. Otorgar licencias de funcionamiento con ese giro, evitando imponer giros comerciales impropios. Garantizar el ejercicio pleno de derechos de las asociaciones legalmente constituidas.

3.5. Fundamentación Jurídica para superar las dificultades que imponen las Municipalidades para la realización de actividades generadoras de rentas de los clubes Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales.

La Ley N° 29363, Ley de Promoción de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales reconoce a los clubes departamentales, provinciales y distritales como asociaciones civiles sin fines de lucro, con fines culturales, sociales, deportivos y de integración regional. Estas organizaciones constituyen un pilar fundamental en la preservación de la identidad cultural y la integración de los ciudadanos provenientes de todas las regiones del país.

De acuerdo con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 059-2010-PCM, el patrimonio y los recursos económicos de los clubes están conformados por:

- Las rentas que generan sus bienes y servicios, incluyendo las provenientes del alquiler de sus inmuebles e instalaciones para actividades de sus asociados.
- La prestación de servicios que realicen directamente o a través de un concesionario a favor de sus asociados e invitados.
- Los ingresos provenientes de sus actividades institucionales.

Estas disposiciones legales reconocen el derecho legítimo de los clubes a generar ingresos propios para asegurar su sostenibilidad institucional y el cumplimiento de sus fines.

No obstante, diversas municipalidades distritales, en particular en Lima Metropolitana, vienen restringiendo de manera arbitraria el ejercicio de este derecho, al otorgar giros de licencia inadecuados (por ejemplo, "oficina administrativa") y prohibir a los clubes realizar actividades económicas legítimas, desconociendo así la jerarquía normativa establecida por el artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

Este proceder vulnera derechos constitucionales fundamentales, como:

- La libertad de asociación (artículo 2 inciso 13).
- El derecho a la identidad cultural.
- El principio de jerarquía normativa (artículo 51).
- El principio de legalidad administrativa.

Ante ello, se hace necesaria la aprobación de una norma con rango de ley que obligue expresamente a las municipalidades a respetar y reconocer este derecho económico reconocido por la Ley 29363, uniformizando la práctica administrativa a nivel nacional.

3.6. Fundamentación Jurídica para superar el incumplimiento en el Otorgamiento de la Casa de la Peruanidad para la ACDP y donación de terrenos a los clubes.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 29363, la Asociación de Clubes Departamentales del Perú (ACDP) organizará y conducirá la Casa de la Peruanidad, donde se exhibirán permanentemente expresiones artísticas nacionales, Para tal efecto, el Instituto Nacional de Cultura (INC) emitirá el reglamento correspondiente que facilite el uso de los locales de propiedad del Estado destinados para ese propósito.

El Reglamento de la Ley en su artículo 17 define la Casa de la Peruanidad como el espacio de encuentro en el que los clubes departamentales, provinciales y distritales exhiben permanentemente las expresiones de su creación cultural y las manifestaciones de sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales que han trascendido hasta la actualidad, para contribuir a la consolidación del sentimiento de Peruanidad y a la conciencia de identidad nacional.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley, la Casa de la Peruanidad debe residir y funcionar en el inmueble asignado por el Estado en la ciudad de Lima, el cual será transferido a la ACDP, pudiendo contar con filiales en cualquier lugar del territorio nacional y el extranjero. La ACDP es responsable de la conducción y funcionamiento de la Casa de la Peruanidad, a través de un Director Ejecutivo designado por su Consejo Directivo.

En la primera disposición transitoria del Reglamento de la Ley 29363, Ley de Promoción de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales se dispone que la Presidencia del

Consejo de Ministros transferirá o implementará a la ACDP un inmueble para el funcionamiento de "La Casa de la Peruanidad", en un plazo máximo de 90 días calendario.

La Asociación de Clubes Departamentales del Perú (ACDP) ha realizado las gestiones correspondientes elevando solicitudes a la Presidencia de la Republica y Presidencia del Consejo de Ministros. No se ha recibido ninguna respuesta favorable y consideramos pertinente que a través de una Ley se ratifique la obligación del Poder Ejecutivo, la transferencia del local la Casa de la Peruanidad a la ACDP.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma va a contribuir al fortalecimiento de los diferentes club departamentales, provinciales y distritales del país, los que podrán -estando debidamente registrados y acreditados- gozar de beneficios tributarios que les permitirán reorientar sus recursos económicos al cumplimiento de sus objetivos, preferentemente culturales, sociales y deportivos.

Asimismo, los ciudadanos que participan o concurren a los club departamentales, provinciales y distritales, serán beneficiados con la prestación de un mejor servicio o con actividades de mayor calidad, recordando que la finalidad es la de integración regional – cultural.

Es importante señalar que los club departamentales, provinciales y distritales son asociaciones sin fines de lucro y están destinadas principalmente a fines culturales, sociales y deportivos, por lo que los trámites y procedimientos para beneficiarse de los beneficios que la ley ya ofrece -y se pretende ampliar- deben ser sencillos y predecibles.

El costo que significaría para las municipalidades para cumplir con la ley actual y la propuesta de ampliación resulta mínimo, ello debido al número reducido de club departamentales, provinciales y distritales debidamente inscritos y reconocidos a nivel.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta busca modificar la Ley 29363, Ley de Promoción de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales permitiendo dar coherencia de su texto normativo con el

DL 776 Ley de Tributación Municipal, que permita de manera efectiva beneficiarse de los beneficios ya contemplados en dicha norma.

Asimismo, tiene por objeto establecer un procedimiento simplificado y predecible a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 29363, Ley de Promoción de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales.

En ese sentido, la propuesta impacta de manera directa en la Ley 29363, Ley de Promoción de los Clubes Departamentales, Provinciales y Distritales.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta guarda relación con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional, la cual **procedemos a transcribir:**

➤ **PRIMERA** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.